

## ARTICULOS 104 y 105

### INDICE

*Párrafos*

Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-25
**A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta	
B. Aplicación de los Artículos 104 y 105	2-25
1. Por medio de la Convención General	2
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades	3-13
a) Con Estados no Miembros	4
b) Con Estados Miembros	5-13
3. Por medio de disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en otros acuerdos celebrados con Estados Miembros o Estados no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia	14-24
4. Por otras decisiones y medidas de órganos de las Naciones Unidas	25
II. Reseña analítica de la práctica	26-65
**A. Artículo 104	
**1. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros o Estados no miembros	
**2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas	
B. Artículo 105 (párrafo 1)	26-42
**1. Alcance del término “La Organización”	
2. Privilegios e inmunidades de la Organización	26-42
a) Bienes, fondos y haberes	26-39
i) Exención de impuestos y de derechos de aduana	28-33
ii) Tipos de cambio favorables	34-35
**iii) Exención de la inspección de bienes	
iv) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales	36-37
v) Protección policial de los locales de las Naciones Unidas	38
vi) Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas	39
b) Facilidades en materia de comunicaciones	40
**c) Inmunidad contra procesos judiciales de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas	
d) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas	41-42
C. Artículo 105 (párrafo 2)	43-65
1. Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros	43-49
**a) La expresión “representantes residentes ante las Naciones Unidas” según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede	
**b) La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades	
c) Solicitud del Estado huésped para que salga de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas	45
d) Privilegios e inmunidades	46-49
i) En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas	46-49
**ii) Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención	
**iii) Facilidades monetarias o cambiarias	
**iv) Condición jurídica de los locales	
2. Privilegios e inmunidades de los observadores de Estados no miembros	50
a) Privilegios e inmunidades de los observadores de las organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones que hayan recibido una	

invitación permanente para participar en los periodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General . . . . .	51
3. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas . . . . .	52-62
a) Categorías de funcionarios . . . . .	52-55
b) Privilegios e inmunidades . . . . .	56-62
**i) Disposiciones generales	
ii) Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades	56-58
a. Inmunidad contra procesos judiciales . . . . .	56-57
**b. Exención de los impuestos nacionales sobre la renta	
c. Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional	58
**d. Facilidades de cambio	
**e. Exención de los derechos de aduana	
iii) Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas . . . . .	59-60
iv) La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local . . . . .	61
v) Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos . . . . .	62
**c) "Laissez-passer" de las Naciones Unidas y facilidades de viaje	
**4. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas	
**5. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	
6. Privilegios e inmunidades de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas . . . . .	63-65
**7. Privilegios e inmunidades del personal de ejecución y administración	
**D. Artículo 105 (párrafo 3)	

*Anexo*

Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1978 . . . . .	199
Notas . . . . .	199

**TEXTO DEL ARTICULO 104**

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

**TEXTO DEL ARTICULO 105**

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

**NOTA PRELIMINAR**

1. En este *Suplemento* se mantienen la estructura general, el formato y los títulos utilizados en los estudios anteriores que figuran en el *Repertorio* y en los *Suplementos Nos. 1, 2, 3 y 4*. La falta de materiales nuevos en el período que se examina se indica con dos asteriscos junto al título. En la parte II, *Reseña analítica de la práctica*, se

incluyen dos nuevas secciones y títulos; II. C. 1. c) "Solicitud formulada por el Estado huésped en relación con la salida de su territorio de un representante permanente ante las Naciones Unidas"; y II. C. 2 a) "Privilegios e inmunidades de los observadores de las organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones que hayan recibido una invitación permanente para participar en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General".

## I. RESEÑA GENERAL

### \*\*A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta

#### B. Aplicación de los Artículos 104 y 105

##### 1. POR MEDIO DE LA CONVENCION GENERAL

2. Durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1978 pasaron a ser parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (denominada en adelante "la Convención General") 15 Estados Miembros. Las adhesiones de cuatro de ellos contenían reservas respecto de ciertas disposiciones de la Convención General (véase el anexo). El número total de las partes era de 117 en 31 de diciembre de 1978.

##### 2. POR MEDIO DE ACUERDOS ESPECIALES REFERENTES A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

3. Los acuerdos especiales con Estados Miembros y Estados no miembros que actúan en calidad de Estado huésped de las Naciones Unidas o de sus órganos han sido: a) Negociados por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General, o b) Concertados por el Secretario General en su condición de más alto funcionario administrativo de la Organización. En el preámbulo de la mayoría de estos acuerdos se reprodujeron las disposiciones del Artículo 104 y los párrafos 1 y 2 del Artículo 105.

##### a) Con Estados no miembros

4. Mediante un canje de notas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Corea relativo a la aplicación por la República de Corea de las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, la República de Corea se comprometió a aplicar a las Naciones Unidas y a sus órganos, bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios en la República de Corea, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

##### b) Con Estados Miembros

5. En relación con la celebración del segundo período de sesiones del Comité de Recursos Naturales de las Naciones Unidas, se concertó un acuerdo entre las Naciones Unidas y Kenya, en Ginebra el 16 de diciembre de 1971 y en Nairobi el 23 de diciembre de 1971<sup>2</sup>, por el que se estipulaba la aplicación de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados con respecto al período de sesiones. En el acuerdo se enumeraban los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñara funciones relativas al período de sesiones, los representantes de los Estados

Miembros y los representantes de los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y los representantes de los organismos especializados y demás organizaciones intergubernamentales a quienes se referían los artículos pertinentes de las Convenciones.

6. El acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a los arreglos para las reuniones del Consejo de Seguridad en Addis Abeba del 28 de enero al 4 febrero de 1972 se concertó en Nueva York el 22 de enero de 1972<sup>3</sup>. En virtud de este acuerdo la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se haría aplicable con respecto a las sesiones del Consejo de Seguridad.

7. El acuerdo entre las Naciones Unidas y Rumania relativo a los preparativos para el 29° período de sesiones de la Comisión Económica para Europa, que se iba a celebrar en Bucarest en abril de 1974<sup>4</sup>, estipulaba la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

8. Un memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Japón relativo a los arreglos para la celebración del cuarto período de sesiones del Comité de Recursos Naturales de las Naciones Unidas en Tokio, del 24 de marzo al 4 de abril de 1975, entró en vigor el 13 de febrero de 1975<sup>5</sup>. En el memorando se disponía que las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, en que era parte el Japón, serían aplicables con respecto al período de sesiones y a sus participantes.

9. El 22 de junio de 1976 entró en vigor el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas<sup>6</sup>, en virtud del cual se hacía aplicable a la Universidad la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

10. En los acuerdos entre las Naciones Unidas y Kenya<sup>7</sup> y entre las Naciones Unidas y Filipinas<sup>8</sup> relativos a los arreglos para los períodos de sesiones cuarto y quinto de la UNCTAD, que se iban a celebrar en Nairobi y Manila respectivamente, se estipulaba que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas sería aplicable a los dos Conferencias.

11. El acuerdo entre las Naciones Unidas y la Costa de Marfil sobre los preparativos para las primera parte del 61° período de sesiones del Consejo Económico y Social, que se iba a celebrar en Abidján del 30 de junio al 9 de julio de 1976, entró en vigor el 22 de junio de 1976<sup>9</sup>. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas sería aplicable con respecto al período de sesiones del Consejo.

12. El acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para el 15° período de sesiones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, que se iba a celebrar en Viena del 28 de marzo al 15 abril de 1977, entró en vigor el 28 de marzo de 1977<sup>10</sup>. En el párrafo 1 del Artículo XIII del Acuerdo se estipulaba que "las disposiciones relacionadas con los privilegios e inmunidades del acuerdo entre

las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la ONUDI serán aplicables a la Conferencia. No por ello se verá afectada la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.

13. Se incluyeron disposiciones similares en el acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para el décimo período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que se iba a celebrar en Viena del 23 de mayo al 17 junio de 1977<sup>11</sup>, y en el acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para el 20º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que se iba a celebrar en Viena del 20 de junio al 1º de julio de 1977<sup>12</sup>.

**3. POR MEDIO DE DISPOSICIONES SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONTENIDAS EN OTROS ACUERDOS CELEBRADOS CON ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS POR ÓRGANOS PRINCIPALES O POR ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS NACIONES UNIDAS DENTRO DE SU COMPETENCIA**

14. El acuerdo entre las Naciones Unidas, el Perú y Suecia en virtud del cual se proporcionan los servicios de la unidad técnica de la fuerza sueca de emergencia al servicio de las Naciones Unidas para ayudar al Perú en la reconstrucción de la zona devastada por el terremoto del 31 de mayo de 1970, entró en vigor el 29 de julio de 1970<sup>13</sup>. Este acuerdo contenía las disposiciones sobre los privilegios e inmunidades de que disfrutarían los miembros de la Unidad.

15. Se acordó que por acuerdo oficial o canje de notas se aplicaría la Convención General a varios institutos y centros, incluyendo la creación en Bucarest (Rumania) el 8 de junio de 1970<sup>13A</sup> del Centro de Información de las Naciones Unidas, y la creación y puesta en marcha en Portugal, el 13 de septiembre de 1978, del Centro de Información de las Naciones Unidas. Este último acuerdo disponía lo siguiente en su sección 11 del artículo V<sup>14</sup>:

“Las disposiciones de la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, serán totalmente aplicables al Centro, y las disposiciones del presente Acuerdo serán complementarias de las de la Convención General. En el caso de que cualquier disposición de este Acuerdo y cualquier disposición de la Convención General se refieran al mismo tema, ambas disposiciones, en la medida de lo posible, se tratarán como complementarias, de manera que ambas disposiciones sean aplicables y que ninguna restrinja el efecto de la otra.”

16. En otros acuerdos relativos a institutos, la Convención General no es aplicable *per se* pero se ha hecho referencia a determinados artículos. Esto se hizo, por ejemplo, en el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Camerún por el que se estableció el Instituto Demográfico del Yaundé, firmado en Yaundé el 9 de noviembre de 1971<sup>15</sup>; el acuerdo de 22 de junio de 1972<sup>16</sup> entre las Naciones Unidas y Egipto relativo a la continuación y mayor extensión del Centro Regional de Formación Profesional e Investigación en Demografía, creado en el Cairo; el acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria para la creación del Centro europeo de formación e investigación en materia de bienestar social, firmado en Nueva York el 24 de julio de 1974<sup>17</sup>; y el acuerdo entre las Naciones Unidas y Costa Rica para la creación del Instituto Latinoamericano de

las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, firmado en Nueva York el 11 de julio de 1975<sup>18</sup>.

17. Las Naciones Unidas continuaron concertando numerosos acuerdos con los Estados Miembros con el propósito de organizar la celebración de conferencias, seminarios u otras reuniones de las Naciones Unidas<sup>19</sup>. Por lo general, en esos acuerdos se estipulaba que la Convención General sería aplicable a la reunión, conferencia o seminario. La disposición tipo utilizada reafirmaba que los privilegios e inmunidades que figuraban en los artículos V, VI y VII de la Convención General se aplicarían a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas, en tanto que a los funcionarios y expertos de los organismos especializados se les aplicarían los artículos respectivos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Todos los participantes y todas las personas que ejercieran funciones relacionadas con las conferencias, seminarios, o reuniones, disfrutarían de dichos privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías en la medida en que fuera necesario para el ejercicio independiente de esas funciones; los no nacionales del país huésped disfrutarían asimismo de derechos de entrada y salida de ese país. Se tenía la intención de que esas disposiciones incluyeran a los representantes de los medios de información, a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y a otras personas invitadas a las conferencias, seminarios o reuniones, respecto de las cuales no figuraban ninguna disposición en la Convención General.

18. Ejemplos de este tipo de acuerdos con el Estado huésped son el acuerdo entre las Naciones Unidas y Venezuela relativo a la organización del segundo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmado en Caracas el 23 de mayo de 1974<sup>20</sup>; el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de México relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, que se iba a celebrar en Ciudad de México, el cual fue firmado en esa ciudad el 14 de mayo de 1975<sup>21</sup>; el acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a la organización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, firmado en Ginebra el 1º de abril de 1977<sup>22</sup>; y el acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Federal de Alemania respecto de los arreglos para la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, que se iba a celebrar en Hamburgo del 6 al 31 de marzo de 1978, el cual fue firmado en Ginebra el 28 de febrero de 1978<sup>23</sup>.

19. Sin embargo, en algunos acuerdos con el Estado huésped había disposiciones sobre privilegios e inmunidades que constituían variaciones de la práctica general indicada en el párrafo 1 *supra*, para adaptarse a las circunstancias jurídicas propias del Estado en que se iba a celebrar la conferencia o para valerse de ellas. Así, en el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Austria para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, que se iba a celebrar en Viena (Austria) del 4 de febrero al 14 de marzo de 1975<sup>24</sup>, se disponía, en breve, lo siguiente:

“1. Las disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial se aplicará a la Conferencia. No por ello se verá

afectada la Convención sobre Prerrogativas e Inmuni-  
dades de las Naciones Unidas.

“2. Los representantes de los Estados Miembros  
invitados a asistir a la Conferencia, los funcionarios de  
las Naciones Unidas que desempeñen tareas relaciona-  
das con la Conferencia, los expertos en misión de las  
Naciones Unidas en la Conferencia y los representantes  
de los organismos especializados, el Organismo Inter-  
nacional de Energía Atómica y otras organizaciones in-  
tergubernamentales invitadas a asistir a la Conferencia  
disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades  
que se conceden a los representantes en las reuniones  
de la ONUDI y a los funcionarios de la ONUDI en vir-  
tut del acuerdo mencionado en el párrafo 1.

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de  
este artículo, los observadores invitados por las Naciones  
Unidas a asistir a la Conferencia gozarán de inmu-  
nidad de jurisdicción con respecto a sus expresiones  
orales o escritas o a cualquier otro acto desempeñado  
oficialmente por ellos en relación con la Conferencia.

“4. Salvo las personas contratadas por horas, el  
personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al  
artículo X de este Acuerdo gozará de inmunidad de ju-  
risdicción con respecto a sus expresiones orales o escri-  
tas o a cualquier otro acto que desempeñe oficialmente  
en relación con la Conferencia. Sin embargo, no se  
aplicará dicha inmunidad en caso de accidente origina-  
do por un vehículo, una nave o una aeronave.

“5. Sin perjuicio de los párrafos precedentes de  
este artículo, los representantes de las organizaciones  
no gubernamentales invitadas por las Naciones Unidas  
a la Conferencia gozarán de inmunidad de jurisdicción  
respecto de expresiones orales o escritas o a cualquier  
otro acto desempeñado oficialmente por ellos en el ejer-  
cicio de sus funciones en relación con la Conferencia.

“6. El Gobierno velará por que no se ponga impe-  
dimento alguno, cuando se dirijan a la Conferencia y  
cuando regresen de ella, a las siguientes categorías de  
personas invitadas por las Naciones Unidas a asistir a  
la Conferencia: representantes de gobiernos y sus fami-  
lias inmediatas; funcionarios y expertos de las Naciones  
Unidas y sus familias inmediatas; observadores in-  
vitados a la Conferencia y sus familias inmediatas;  
observadores de organizaciones no gubernamentales  
invitados a la Conferencia y sus familias inmediatas;  
representantes de prensa o radio, televisión, cinema-  
tógrafo u otras agencias de información acreditados  
por las Naciones Unidas a su discreción, previa con-  
sulta con el Gobierno, y otras personas oficialmente in-  
vitadas a la Conferencia por las Naciones Unidas.

“7. Todas las personas mencionadas en este ar-  
tículo y todas las personas que desempeñen funciones  
relacionadas con la Conferencia y que no sean nacio-  
nales de Austria tendrán derecho a entrar a Austria y a  
salir de ella. Los visados y los permisos de entrada,  
cuando sean necesarios, se concederán gratuitamente,  
con la mayor rapidez posible, y, cuando se presenten  
las solicitudes por lo menos dos semanas y media antes  
de la apertura de la Conferencia, a más tardar dos  
semanas antes de la fecha de la apertura de la Confe-  
rencia. Si no se solicita el visado por lo menos dos se-  
manas y media antes de la apertura de la Conferencia,  
se concederá el visado a más tardar tres días después de  
la recepción de la solicitud.

“8. Durante la Conferencia, incluidas las etapas  
preparatoria y final, se considerará que los edificios y

zonas mencionados en el artículo I constituyen locales  
de las Naciones Unidas y el acceso a ellos estará sujeto  
a la autoridad y la vigilancia de las Naciones Unidas.”

20. Los acuerdos con gobiernos en relación con el sec-  
tor de asistencia técnica del PNUD continuaron concer-  
tándose de conformidad con el modelo revisado de acuerdo  
tipo respectivo, que contiene un artículo sobre “facilida-  
des, privilegios e inmunidades”. Los acuerdos concerta-  
dos con gobiernos en relación con el sector del Fondo  
Especial del PNUD siguieron basándose en el modelo  
pertinente de acuerdo tipo, que contiene un artículo sobre  
las “facilidades, privilegios e inmunidades”<sup>25</sup>.

21. El acuerdo relativo a asistencia técnica de 29 de  
mayo de 1970, concertado entre las Naciones Unidas  
(incluidas la ONUDI y la UNCTAD), la OIT, la FAO, la  
UNESCO, la OACI, la OMS, la UIT, la OMM, la OIEA,  
la UPU y la OMI y Zambia contenía disposiciones  
análogas<sup>25A</sup>.

22. Los acuerdos relativos a asistencia operacional con-  
certados con los gobiernos siguieron el modelo de acuer-  
do tipo que contenía disposiciones sobre privilegios e in-  
munidades<sup>26</sup>.

23. En los acuerdos relativos a las actividades del Fon-  
do de las Naciones Unidas para la Infancia concertados  
con varios Gobiernos figuraban disposiciones sobre privi-  
legios e inmunidades del modelo revisado de acuerdo<sup>26A</sup>.

24. En los convenios básicos entre las Naciones Unidas  
y la Organización de las Naciones Unidas para la  
Agricultura y la Alimentación, en representación del Pro-  
grama Mundial de Alimentos (PMA), y un grupo de go-  
biernos figuraban disposiciones sobre facilidades, privile-  
gios e inmunidades. En el Artículo V del acuerdo básico  
del PMA con el Gobierno de Santo Tomé y Príncipe, fir-  
mado en Santo Tomé el 28 de octubre de 1977 y en Libre-  
ville el 4 de noviembre de 1977, se disponía lo siguiente<sup>27</sup>:

#### “Artículo V

##### FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

“1. El Gobierno concederá a los funcionarios y  
consultores del Programa Mundial de Alimentos y a  
otras personas que presten servicios en nombre del  
Programa las facilidades que se otorgan a los funcio-  
narios de las Naciones Unidas y de los organismos es-  
pecializados.

“2. El Gobierno aplicará las disposiciones de la  
Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Or-  
ganismos Especializados al Programa Mundial de Ali-  
mentos, sus bienes, fondos y haberes y a sus funcio-  
narios y consultores.

“3. El Gobierno será responsable respecto de toda  
reclamación que puedan plantear terceras partes con-  
tra el Programa Mundial de Alimentos o contra sus  
funcionarios o consultores u otras personas que pre-  
sten servicios en nombre del Programa Mundial de Ali-  
mentos en virtud del presente Acuerdo, y mantendrá al  
Programa Mundial de Alimentos y a las personas men-  
cionadas *supra* protegidos en el caso de cualesquiera  
reclamaciones o responsabilidades resultantes de las  
operaciones cumplidas en virtud del presente Acuerdo,  
salvo cuando el Gobierno y el Programa Mundial de  
Alimentos estén de acuerdo en que tales reclamaciones  
o responsabilidades tienen su origen en un negligencia  
grave o falta intencional de tales personas.”

4. POR OTRAS DECISIONES Y MEDIDAS  
DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

25. En la resolución 2966 (XXVII), de 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimara pertinentes<sup>28</sup>. En respuesta a una invitación formulada por Austria, la Asamblea General

decidió posteriormente, por la resolución 3072 (XXVIII), que la conferencia se celebrara en Viena a principios de 1975<sup>29</sup>. Asimismo, en la resolución 3247 (XXIX) la Asamblea General decidió invitar a todos los Estados<sup>30</sup> y movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes, o por ambas, de las regiones respectivas a que participaran en la Conferencia como observadores, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, y pidió al Secretario General que tomara todas las medidas necesarias para poner en práctica sus resoluciones 3072 (XXVIII) y 3247 (XXIX)<sup>31</sup>.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

### \*\*A. Artículo 104

\*\*1. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL TERRITORIO DE ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS

\*\*2. LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

### B. Artículo 105 (párrafo 1)

\*\*1. ALCANCE DEL TÉRMINO "LA ORGANIZACIÓN"

2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

a) *Bienes, fondos y haberes*

26. En los acuerdos concertados entre el PNUD y los gobiernos en relación con la asistencia del PNUD figura una cláusula sobre privilegios e inmunidades. En el artículo IX del acuerdo básico modelo refundido relativo a la asistencia del PNUD se dispone que<sup>31A</sup>:

"1. El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

"2. El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con inclusión de cualquier Anexo a la Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA."

27. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas en Tokio figuraba la siguiente disposición en la sección 6 del artículo III<sup>32</sup>:

"1. El lugar de la sede será inviolable. Ningún funcionario u oficial del Japón u otra persona que ejerza

una autoridad pública dentro del Japón podrá ingresar en el lugar de la sede para desempeñar sus tareas oficiales en dicho lugar, salvo con el consentimiento del Rector, o a su solicitud."

i) *Exención de impuestos y de derechos de aduana*

28. En las secciones 7 y 8 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se establece que la Organización está exenta de toda contribución directa y que, si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención del impuesto a la venta que esté incluido en el precio a pagar, cuando efectúe compras importantes de bienes la Organización tendrá derecho a la remisión o devolución de la cantidad correspondiente al impuesto. Durante el período objeto de examen se siguió planteando la cuestión de si una contribución es directa o indirecta. En más de una ocasión la Oficina de Asuntos Jurídicos ha examinado cuestiones relativas a la exención de impuestos y derechos de aduana de las Naciones Unidas y ha adoptado el criterio de que, conforme al párrafo a) de la sección 7 de la Convención, contribución directa es aquella que constituye una carga directa para las Naciones Unidas, independientemente de su nombre o título descriptivo. Su definición está determinada en esencia por el carácter y los efectos de la contribución. En caso de que un Gobierno trate de imponer a las Naciones Unidas una contribución que *prima facie* parezca estar comprendida en el ámbito del párrafo a) de la sección 7, corresponde al Gobierno demostrar que tal contribución tiene el carácter de remuneración por servicios públicos. Este particular se señaló, por ejemplo, en relación con los impuestos de salida exigidos en Israel y Suecia a las Fuerzas de la FENU para el Mantenimiento de la Paz y con el pago de un peaje o impuesto por el tránsito a través de Turquía en el caso de la repatriación de la FNUOS. Al interpretarse la exención de contribución directa, se ha entendido que responden a ese concepto la exención del derecho de timbre y de impuestos al transporte en el caso de viajes oficiales, la exención de impuestos sobre la transferencia de fondos y el cambio de moneda, y la exención de impuestos de hospedaje cuando las habitaciones son ocupadas por funcionarios en su carácter oficial. Según los términos de la sección 7, la exención de contribución directa no abarca la exención de remuneración por servicios públicos. En el caso de la Sede de las Naciones Unidas, esos servicios se definen en el párrafo a) de la sección 17 del acuerdo relativo a la Sede, según el cual incluyen "el suministro de agua, electricidad y gas, los servicios postales, telefónicos y telegráficos, etc . . ." En la sección 8 de la Convención Ge-

neral se prevén los impuestos a la venta, el consumo y el uso. En este caso, las palabras que rigen la cuestión son “compras importantes de bienes destinados a uso oficial”. Lo que constituye una compra importante de bienes con arreglo a la sección 8 se ha solido determinar atendiendo a la cantidad de bienes que se compran, ya sea en una o varias partidas, o al hecho de que se pague la suma elevada por ellos. Así, por ejemplo, entre 1970 y 1978 la Oficina de Asuntos Jurídicos consideró que las Naciones Unidas están exentas de los aranceles aduaneros sobre los impuestos con que se grava la gasolina que utilizan para el funcionamiento de sus vehículos y otro equipo<sup>32A</sup>.

29. Mediante un canje de notas de fecha 28 de junio de 1978 y 4 de julio de 1978, las Naciones Unidas y Austria acordaron disposiciones relativas al reembolso al OOPS del impuesto al valor agregado establecido en Austria. Se dispuso lo siguiente:

“Como la sede del OOPS en Viena está comprendida en los términos de la Sección 45 del Acuerdo sobre la Sede de la ONUDI, como otra oficina de las Naciones Unidas establecida con el consentimiento de la República de Austria, las disposiciones del acuerdo suplementario de 22 de enero de 1975 serán aplicables asimismo, *mutatis mutandis*, al OOPS.”<sup>33</sup>

En el acuerdo suplementario se estableció que

“El Gobierno Federal de Austria . . . reembolsará a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial . . . el impuesto sobre la cifra de negocios correspondiente a bienes que reciba la ONUDI, o servicios que le sean prestados, inclusive los alquileres. La ONUDI no reclamará los reembolsos del impuesto sobre la cifra de negocios correspondiente a bienes que reciba o servicios que le sean prestados cuyo valor neto, excluido dicho impuesto, sea inferior a 1.000 chelines austríacos”<sup>34</sup>.

30. La cuestión de si las Naciones Unidas están exentas del derecho de timbre de negociación (*droit de timbre de négociation*) federal para la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en Suiza fue objeto de examen el 14 de enero de 1977 y dicha exención fue otorgada a la Caja Común en virtud del párrafo a) de la Sección 5 del artículo II del Acuerdo relativo a la sede, concertado en 1946<sup>34A</sup>.

31. En una carta de fecha 22 de diciembre de 1977 del Representante Permanente de la República Federal de Alemania en las Naciones Unidas acerca de dos circulares relativas al impuesto sobre el tráfico de empresas o valor agregado publicadas por la Oficina de Tributación de Empresas de Hamburgo, las autoridades federales competentes concluyeron que<sup>34B</sup>:

“La Oficina de Tributación de Empresas de Hamburgo aplicó al UNICEF el impuesto sobre el tráfico de empresas por regalías percibidas en los años civiles 1969 y 1974 en relación con licencias concedidas por el UNICEF al Norddeutscher Rundfunk y al Westdeutscher Rundfunk. La opinión expresada por la Oficina de Tributación de que ni la ordenanza de 16 de junio de 1970 relativa a la concesión de privilegios e inmunidades a las Naciones Unidas ni la Convención de 21 de noviembre de 1947 sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas son aplicables a los ingresos del UNICEF es correcta. No obstante, del examen del caso efectuado a instancia mía resulta que el UNICEF, como órgano permanente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tiene

el estatuto de una sociedad de derecho público y no ha obtenido los ingresos de que se trata de una actividad comercial lucrativa. En consecuencia, no puede cobrarse un impuesto sobre el tráfico de empresas al UNICEF con arreglo a la disposición de la Ley Federal relativa al impuesto sobre el tráfico de empresas. Por consiguiente, el Departamento Fiscal de la ciudad de Hamburgo dio instrucciones a la Oficina de Tributación competente para que anulara los impuestos liquidados. Así pues, el UNICEF no está obligado a pagar impuestos sobre el tráfico de empresas a la administración federal.”

32. En el artículo VII, “Exención de impuestos”, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 22 de junio de 1976<sup>35</sup>, se establece que:

“1. La Universidad, sus bienes, ingresos y otras propiedades estarán exentos de:

“a) Todo impuesto directo; queda entendido, no obstante, que la Universidad no solicitará que se la exima de impuestos que, en realidad, no son sino tasas por servicios de utilidad pública;

“b) Aranceles aduaneros y prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones respecto de artículos importados o exportados por la Universidad para su uso oficial. Queda entendido, no obstante, que los artículos importados con arreglo a dicha exención no se venderán en el Japón excepto en las condiciones convenidas con el Gobierno;

“c) Aranceles aduaneros y prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones respecto de sus publicaciones.

“2. Si bien, como norma general, la Universidad no solicitará que se la exima del impuesto al consumo y de los impuestos sobre la venta de bienes muebles o inmuebles que integran el precio que se ha de pagar, cuando la Universidad realice adquisiciones importantes para uso oficial de bienes a los que se han cargado o pueden cargarse dichos derechos e impuestos, en los casos en que sea posible, el Gobierno adoptará las medidas administrativas adecuadas para la remisión o el reembolso del monto del derecho o impuesto.”<sup>36</sup>

33. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas (PNUD) y Fiji concerniente a la Oficina Regional del PNUD en el Pacífico Meridional en Suva, Fiji, que fue firmado en Nueva York el 1º de noviembre de 1975 y ratificado el 1º de diciembre de 1975<sup>37</sup>, se estableció la exención de impuestos para el Representante Regional y el personal de su oficina.

#### ii) *Tipos de cambio favorables*

34. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y las Filipinas relativo a los arreglos para el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, firmado en Ginebra el 14 de septiembre de 1978<sup>38</sup>, figuraba el siguiente párrafo 8 de la sección XIII:

“Todas las personas a que se hace referencia en la Sección I tendrán derecho de retirar de Filipinas, en el momento de su partida, sin ninguna restricción, toda la parte no desembolsada de los fondos que llevaron a Filipinas en relación con la Conferencia, a la tasa oficial de cambio de las Naciones Unidas prevalectante en la fecha en que se ingresaron los fondos.”

35. En el inciso b) del párrafo 6.02<sup>39</sup> del Acuerdo (Proyecto de Exploración de los Recursos Naturales) entre las

Naciones Unidas (Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la Exploración de los Recursos Naturales) y el Sudán que fue firmado en Kartum el 13 de julio de 1976 y entró en vigor el 30 de diciembre de 1976, se indicaba lo siguiente:

“En particular, el Gobierno concederá al Fondo, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al OIEA, y a las personas, empresas y organizaciones mencionadas en el Artículo V del presente Acuerdo, según proceda, y a sus funcionarios o personal, los siguientes derechos y facilidades:

“... .

“iii) El tipo oficial de cambio más favorable’.”

\*\*iii) *Exención de la inspección de bienes*

iv) *Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales*

36. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a la celebración de la Conferencia de Plenipotenciarios para la adopción de un Protocolo sobre sustancias sicotrópicas, que entró en vigor el 22 de septiembre de 1970<sup>40</sup>, contenía el siguiente párrafo 6 en la sección VII:

“La zona designada en el artículo 1 será considerada locales de las Naciones Unidas, y el acceso a esos locales quedará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas.”

37. En la sección 6 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas se indicaba lo siguiente<sup>41</sup>:

“1. El lugar de la sede será inviolable. Ningún funcionario u oficial del Japón u otra persona que ejerza una autoridad pública dentro del Japón podrá ingresar en el lugar de la sede para desempeñar sus tareas oficiales en dicho lugar, salvo con el consentimiento del Rector, o a su solicitud. No obstante, el consentimiento del Rector se presumirá otorgado en caso de incendio u otra emergencia que requiera medidas de protección inmediatas o en el caso de que las autoridades japonesas tengan motivos suficientes para suponer que dicha emergencia ha ocurrido o está por ocurrir en el lugar de la sede.”

v) *Protección policial de los locales de las Naciones Unidas*

38. En la sección 7 del artículo IV del Acuerdo relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas se establece que<sup>41A</sup>:

“El Gobierno hará todo lo que esté a su alcance de conformidad con la leyes y reglamentos del Japón para proteger el lugar de la sede contra toda persona o grupo de personas que intenten ingresar en él sin autorización o que perturben intencionalmente la tranquilidad del lugar de la sede o su vecindad inmediata.”

En diversos acuerdos relativos a la celebración de conferencias y otras reuniones bajo los auspicios de las Naciones Unidas también figuraban disposiciones sobre protección policial. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y Portugal relativo al establecimiento de la Oficina del Centro de Información de las Naciones Unidas en ese país que entró en vigor el 13 de septiembre de 1978<sup>42</sup>, contenía la siguiente cláusula (sección 3 del artículo II):

“Las autoridades portuguesas pertinentes adoptarán medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de los locales del Centro y su personal.”

vi) *Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas*

39. En la sección 10 de artículo VI del Acuerdo relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas se establecía que<sup>43</sup>:

“1. El Gobierno reconoce el derecho de la Universidad a publicar libremente en el Japón, en cumplimiento de sus fines, las publicaciones que la Universidad considere de carácter oficial y el derecho de la Universidad a determinar sin interferencia del Gobierno el contenido de todo programa oficial de radiodifusión cuya transmisión en el Japón la Universidad decida disponer.”

b) *Facilidades en materia de comunicaciones*

40. El Acuerdo relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas contenía la siguiente cláusula<sup>44</sup>:

“Artículo VI

“COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES

“SECCION 9

“1. Todas las comunicaciones oficiales dirigidas a la Universidad o a cualquier miembro de su personal en el lugar de la sede, y todas las comunicaciones oficiales despachadas desde la Universidad por cualquier medio o forma en que se transmitan, estarán libres de censura o de cualquier otra forma de interceptación o interferencia en relación con su carácter privado. De haber causas razonables para suponer que comunicaciones en apariencia oficiales contienen materiales prohibidos o peligrosos, éstas podrán ser abiertas por las autoridades japonesas en presencia de un representante de la Universidad, sin perjuicio, no obstante, de que no será necesaria la presencia de ningún representante si esos materiales parecen entrañar un peligro físico inmediato.”

“2. En sus comunicaciones con los órganos de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, los centros y programas de investigación y formación de la Universidad y los expertos en misión para la Universidad mencionados en el artículo XIII, la Universidad tendrá derecho a utilizar códigos y a despachar y recibir correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales por correo o en valijas selladas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.”

\*\*c) *Inmunidad contra procesos judiciales de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas*

d) *Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas*

41. En el Acuerdo relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas se establece lo siguiente<sup>45</sup>:



“Artículo X

“TRÁNSITO Y RESIDENCIA

“SECCION 14

“1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la estadía en territorio japonés, así como el tránsito a través de ese territorio, de las personas que se enumeran a continuación y de sus cónyuges y familiares a su cargo, para el desempeño de funciones oficiales vinculadas con la Universidad de esas personas:

“a) Miembros del Consejo de la Universidad y de sus órganos subsidiarios;

“b) El Rector y demás personal de la sede de la Universidad;

“c) Miembros de los organismos asesores instituidos por el Rector;

“d) Funcionarios de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otros organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, adscritos a la Universidad o que tengan asuntos oficiales con ella;

“e) Personal de los centros y programas de investigación y capacitación de la Universidad, personal de instituciones asociadas, y personas que participan en los programas de la Universidad;

“f) Representantes de otras organizaciones o instituciones y otras personas invitadas por la Universidad al lugar de la sede por asuntos oficiales. La Universidad notificará al Gobierno los nombres de esas personas y de sus cónyuges y familiares a su cargo, junto con los demás datos pertinentes referentes a ellas. Los beneficios que se establecen en este párrafo incluyen la concesión gratuita y tan rápido como sea posible de visados cuando las personas mencionadas en este párrafo los necesiten.

“2. Ningún acto realizado por una de las personas mencionadas en el párrafo 1 en su carácter oficial para los fines y funciones de la Universidad constituirá motivo para impedir su entrada en territorio japonés ni su salida de él, ni para que se le solicite que abandone ese territorio.

“3. Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que solicitan el tratamiento establecido en esta sección están comprendidas en las categorías descritas en el párrafo 1.”

42. En el artículo XVI, sobre privilegios e inmunidades, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Kenya relativo a los arreglos para el cuarto período de sesiones de la UNCTAD, que se celebraría en Nairobi del 3 al 28 de mayo de 1976<sup>46</sup>, se establece que:

“2. Los representantes de los organismos especializados y de otras organizaciones intergubernamentales que participen en la Conferencia gozarán de los privilegios e inmunidades otorgados a los funcionarios de los organismos especializados de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

“3. El personal que proporcione el Gobierno en virtud de lo dispuesto en la sección II de este Acuerdo gozará de inmunidad judicial por sus palabras o escritos u otros actos ejecutados por ellos en los locales de

la Conferencia y en ejercicio de sus funciones oficiales relacionadas con la Conferencia, salvo cuando se trate del personal contratado por horas. El Secretario General de la UNCTAD cooperará en todo momento con el Gobierno para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones policiales y evitar que se produzca cualquier abuso en relación con las inmunidades mencionadas en esta sección.

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, todas las demás personas que desempeñen funciones relacionadas con la Conferencia, inclusive los representantes de organizaciones no gubernamentales, los representantes de los medios de información y otras personas invitadas a la Conferencia por las Naciones Unidas, gozarán de inmunidad judicial por sus palabras o escritos u otros actos ejecutados en el ejercicio de funciones relacionadas con la Conferencia, así como de las facilidades y cortesías que necesiten para el desempeño independiente de sus funciones en relación con ella.

“5. El gobierno velará porque no se imponga impedimento alguno al tránsito, con destino a la Conferencia o procedente de la misma, de las siguientes categorías de personas: representantes de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y sus familiares inmediatos; funcionarios y expertos de las Naciones Unidas y sus familiares inmediatos; observadores de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la UNCTAD y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

“6. Una vez celebradas consultas con el Gobierno, no se impedirá el tránsito, con destino a la Conferencia o procedente de la misma, de representantes de la prensa, la radio, la televisión, el cine u otras agencias de información acreditadas por las Naciones Unidas y de otras personas invitadas oficialmente a la Conferencia por las Naciones Unidas.

“7. Todas las personas mencionadas en esta sección con la excepción de las indicadas en el párrafo 3, tendrán derecho a entrar a Kenya y a salir del país. Se les concederán facilidades para viajar sin dilaciones. Cuando sean exigidos, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible y, si las solicitudes se reciben por lo menos dos semanas y media antes de la fecha de apertura de la Conferencia, a más tardar dos semanas antes de esa fecha. Si la solicitud de visados no se ha hecho por lo menos dos semanas y media antes de la apertura de la Conferencia, los visados se concederán a más tardar dentro de los tres días inmediatamente siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando sean exigidos, los permisos de salida se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Conferencia.”

**C. Artículo 105 (párrafo 2)**

**1. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

43. En el período que se examina, la Comisión de Derecho Internacional, en su 23° período de sesiones celebrado en 1971, revisó el anteproyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las or-

ganizaciones internacionales, preparado en sus períodos de sesiones 20°, 21° y 22°, y aprobó una serie final de proyectos de artículos como base para una convención. En su resolución 2966 (XXVII), 14 de diciembre de 1972<sup>47</sup>, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional. En su resolución 3072 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973<sup>48</sup>, la Asamblea General decidió que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales se celebrara del 4 de febrero al 14 de marzo de 1975 en el Neue Hofburg de Viena, Austria. El 14 de marzo de 1975, la Conferencia aprobó, por 57 votos contra uno y 15 abstenciones, la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal<sup>48A</sup>, la cual quedó abierta a la firma ese mismo día en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria. Después del 30 de septiembre de 1975, la Convención siguió abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 30 de marzo de 1976<sup>49</sup>. La fecha de entrada en vigor sería el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión. Aún no se han depositado las 35 ratificaciones o adhesiones necesarias.

44. La Convención está dividida en seis partes:

Parte I. Introducción

Parte II. Misiones ante organizaciones internacionales

Parte III. Delegaciones en órganos y en conferencias

Parte IV. Delegaciones de observación en órganos y en conferencias

Parte V. Disposiciones Generales

Parte VI. Cláusulas finales.

Su ámbito de aplicación abarca las misiones permanentes que tengan carácter representativo del Estado que las envía ante la organización de que se trate, así como también las delegaciones que se envían a un órgano o conferencia convocados por la organización. Los privilegios e inmunidades se basan en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>50</sup>. Se abordan cuestiones como el establecimiento de misiones, la inviolabilidad de los locales, la inmunidad personal de los representantes, y los derechos y obligaciones del Estado huésped y el Estado que envía. En la parte II de la Convención se establece que la persona y los bienes del jefe de misión, así como de los miembros del personal diplomático de la misión, son inviolables, (artículo 23 y 28), que gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped, y de la jurisdicción civil y administrativa respecto de la mayor parte de las acciones (artículo 30), y que estarán exentos de impuestos y gravámenes, cargas militares, derechos de aduana e inspección (artículo 33 a 35). En el artículo 36 se extiende la mayoría de esos privilegios e inmunidades a los miembros de la familia de los jefes de misión y del personal diplomático de la misión, así como a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión y a sus familias. Los miembros del personal de servicio de la misión y el personal al servicio privado de los miembros de la misión están exentos de gravámenes sobre sus salarios. En la parte III de la Convención, relativa al envío de delegaciones a órganos y

conferencias, se establece que los delegados y miembros del personal diplomático de la delegación gozan de inviolabilidad personal y de inmunidad de la jurisdicción penal respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales (artículos 58 y 60). Asimismo, están exentos de la legislación de seguridad social del Estado huésped y, en la medida posible, de todos los impuestos y gravámenes (artículos 62 y 63). También están exentos de derechos de aduana e inspección (artículo 65). En el artículo 66 se extienden muchos de esos privilegios e inmunidades a las familias de los miembros de la delegación y a su personal administrativo y técnico. Los miembros del personal de servicio de la delegación y el personal al servicio privado de los miembros de la delegación están exentos de impuestos y gravámenes sobre sus salarios. En la parte IV se aborda el envío de delegaciones de observación a órganos y conferencias de conformidad con las reglas de la organización, y se establece, además, la aplicación de los artículos 43 a 70 de la Convención a las delegaciones de observación. En la parte V figuran disposiciones generales sobre, por ejemplo, la nacionalidad de los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación, y la cooperación entre los Estados que envían y los Estados huéspedes.

\*\*a) *La expresión "representantes residentes ante las Naciones Unidas" según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede*

\*\*b) *La nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades*

c) *Solicitud del Estado huésped para que salga de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas*

45. En relación con una solicitud del Estado huésped para que saliera de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas, se pidió al Asesor Jurídico que aclarara cuál era el significado de "consulta previa" en lo tocante al inciso 1) del párrafo b) de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos el 26 de junio de 1974, que establece que "No se iniciará acción alguna . . . para obligar a cualquiera de las personas de las categorías mencionadas a que salga de los Estados Unidos sin la previa aprobación del Secretario de Estado de los Estados Unidos. Esa aprobación se otorgará solamente previa consulta con el miembro interesado cuando se trate de un representante de un Miembro . . .". En su declaración ante el Comité de Relaciones con el País Huésped, el Asesor Jurídico expresó el criterio de que era preciso distinguir "consulta" de "acuerdo", "concurencia" o "consentimiento", a menos que se indicara claramente en el texto que el propósito de la consulta era llegar a una acuerdo<sup>50A</sup>.

d) *Privilegios e inmunidades*

i) *En conferencias celebradas con el auspicio de las Naciones Unidas*

46. En el artículo XIV del Acuerdo concertado el 18 de octubre de 1973 entre las Naciones Unidas y Venezuela sobre los arreglos para el segundo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1974, se estableció que:

"1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas será aplicable en lo que

respecta a la Conferencia. En consecuencia, la Conferencia, los representantes de los Estados invitados a asistir a la Conferencia, los funcionarios de las Naciones Unidas en comisión de servicio relacionada con la Conferencia y los expertos en misión de las Naciones Unidas en la Conferencia gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la mencionada Convención, respectivamente para las Naciones Unidas, los representantes de los Estados Miembros, los funcionarios y los expertos en misión de las Naciones Unidas.”<sup>51</sup>

47. En el párrafo 2 del artículo XIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a los arreglos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, que se celebró en Viena del 4 de febrero al 14 de marzo de 1975, se estableció que:

“Los representantes de los Estados Miembros invitados a asistir a la Conferencia . . . disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes en las reuniones de la ONUDI . . .”<sup>52</sup>.

48. En el párrafo 2 del artículo XI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y México relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, que se celebró en Ciudad de México del 19 de junio al 2 de julio de 1975, se estableció que:

“Los representantes de los Estados invitados a la Conferencia gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el Artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”<sup>53</sup>.

49. En el párrafo 2 del artículo XII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Federal de Alemania relativo a los arreglos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, que se celebró en Hamburgo del 16 al 31 de marzo de 1978, se estableció que:

“Los representantes de los Estados . . . gozarán de los privilegios e inmunidades dispuestos con arreglo al(los) artículo(s) IV . . . de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”<sup>54</sup>.

\*\*ii) *Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención*

\*\*iii) *Facilidades monetarias o cambiarias*

\*\*iv) *Condición jurídica de los locales*

## 2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE ESTADOS NO MIEMBROS

50. La cuestión de derechos de los observadores incluidos privilegios e inmunidades, fue objeto de examen por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales<sup>55</sup>. En los incisos 12 a 14 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, que aún no han entrado en vigor, se define la “delegación de observación” como la delegación enviada por un Estado a un órgano o conferencia. En el artículo 71 de la Convención se establecería que:

“Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.”

En el artículo 72 se establece que todas las disposiciones de los artículos 43 a 70 de la Convención se aplicarán a las delegaciones de observación, lo que tiene el efecto de equiparar la condición, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones de observación con las de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales. Hasta tanto entre en vigor la Convención de 1975, la posición fundamental de la Organización en lo tocante a los observadores permanentes de Estados no miembros no difiere de la que se esboza en el memorando del Asesor Jurídico de 22 de agosto de 1962<sup>56</sup>.

a) *Privilegios e inmunidades de los observadores de las organizaciones intergubernamentales y demás organizaciones que hayan recibido una invitación permanente para participar en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General*

51. En una carta<sup>57</sup> dirigida al Representante Permanente de un Estado Miembro en 1975, el Asesor Jurídico expresó su opinión acerca de las prerrogativas e inmunidades a que tendrían derecho los representantes del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) en los Estados Unidos, a la luz de la resolución 3209 (XXIX), de 11 de octubre de 1974, en la que se pedía al Secretario General que invitara al Consejo “a que participe en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observador”. Invitaciones similares se han extendido a la Comunidad Económica Europea (resolución 3208 (XXIX)), la Organización de Liberación de Palestina (resolución 3375 (XXX)), la Secretaría del Commonwealth (resolución 31/3), y el Organismo de Cooperación Cultural y Técnica (resolución 33/18). En dicha carta, el Asesor Jurídico afirmó que, a su entender, los representantes del CAME podían ampararse en las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 del Acuerdo relativo a la Sede concertado en 1946 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, y que de las obligaciones impuestas por el Artículo 105 de la Carta se desprendería necesariamente que una delegación del CAME gozaría de inmunidad de jurisdicción respecto de las manifestaciones orales o escritas o de los actos que realizaran los miembros de la delegación, con carácter oficial, ante los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

## 3. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

a) *Categorías de funcionarios*

52. Si bien las categorías oficiales de funcionarios que se establecen en la resolución 76 (I) no han sufrido cambios, en nota de fecha 7 de diciembre de 1973<sup>58</sup>, el Secretario General consideró necesario señalar a la atención de los Estados Miembros otros casos en que la Asamblea había nombrado a miembros de órganos subsidiarios o había participado en su nombramiento y en los que él consideraba que sería adecuado otorgar los mismos privilegios e inmunidades de que gozaban los funcionarios de la Organización. El Secretario General propuso que esos casos se determinaran a partir de dos criterios: a) el funcionario debía prestar servicios de tiempo completo, o sustancialmente de tiempo completo, de manera que no pudiera efectivamente aceptar otro empleo, y b) el funcionario debía ser miembro de un órgano responsable directamente ante la Asamblea General. Sobre la base de esos criterios, el Secretario General propuso que se otorgara a los Inspectores que prestaban sus servicios en

la Dependencia Común de Inspección de las Naciones Unidas y al Presidente de la CCAAP los privilegios e inmunidades a que se hacía referencia en los artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

53. La Asamblea General hizo suya esa propuesta en su resolución 3188 (XXVIII), de 18 diciembre de 1973. En el artículo 13 del capítulo V del Estatuto de la Dependencia Común de Inspección, aprobado por la Asamblea General en su resolución 31/192, de 22 de diciembre de 1976, se incorporó oficialmente esa propuesta como una de las condiciones de servicio de los Inspectores. Medidas análogas se adoptaron con respecto al Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional<sup>59</sup>, y al Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>60</sup>.

54. En el artículo IX del Acuerdo modelo relativo a la asistencia del PNUD se hace extensiva la protección establecida en el artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a "las personas que presten servicios por cuenta del PNUD". Dicha expresión comprende a los expertos operacionales, voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados<sup>61</sup>.

55. En general, las Naciones Unidas han seguido recibiendo la cooperación de los Estados Miembros en lo tocante a los privilegios e inmunidades de sus funcionarios, y sólo cuando han surgido problemas, relacionados con la mayoría de los casos con la situación de los funcionarios contratados con carácter local, el Secretario General ha reafirmado la política de las Naciones Unidas, basada en la resolución 76 (I) de la Asamblea General<sup>62</sup>.

#### b) *Privilegios e inmunidades*

##### \*\*i) *Disposiciones generales*

##### ii) *Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades*

###### a. *Inmunidad contra procesos judiciales*

56. La facultad exclusiva del Secretario General de decidir si un acto es "oficial" a los fines de la inmunidad contra procesos judiciales fue el tema de una carta de la Oficina de Asuntos Jurídicos dirigida al Representante Permanente de los Estados Unidos a raíz de determinadas observaciones *obiter dicta* del Juez en el caso *People of the State of New York v. Mark S. Weiner*<sup>63</sup>. En la carta se reafirmaba la facultad exclusiva del Secretario General de determinar el alcance de la autoridad, las obligaciones y las funciones de los funcionarios de las Naciones Unidas, cuestiones éstas que los tribunales nacionales no podrían examinar ni resolver sobre ellas. Análogamente, la Secretaría, no podría aceptar que un tribunal local pudiera dictaminar que un acto considerado "oficial" hubiera dejado de serlo por un supuesto abuso de autoridad. La Secretaría disponía de sus propios procedimientos disciplinarios y el Secretario General estaba facultado para levantar la inmunidad, especialmente en los casos en que lo contrario supondría un obstáculo a la administración de justicia<sup>64</sup>.

57. En una carta de fecha 3 de octubre de 1978 dirigida a la Misión Permanente de los Estados Unidos, el Asesor Jurídico solicitó el envío de una sugerencia de inmunidad contra todo procedimiento judicial entablado contra la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones

Unidas y su Secretario. En la carta se hacía notar que el Secretario de la Caja de Pensiones, que era su funcionario administrativo principal, era un funcionario de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 17 del artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y gozaba de inmunidad contra la jurisdicción nacional en virtud del inciso a) de la sección 18 del artículo V de dicha Convención<sup>65</sup>.

##### \*\*b. *Exención de los impuestos nacionales sobre la renta*

##### c. *Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional*

58. En 1974 la Oficina de Asuntos Jurídicos rechazó la posición de un Estado Miembro, parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que preconizaba un período de entrenamiento de reserva de no más de veintiocho días no constituía un servicio de carácter nacional de conformidad con el inciso c) de la sección 18<sup>65A</sup>. Sin embargo, se sostuvo que dicha sección no era aplicable a la obligación de prestar servicios en calidad de jurado. En la Sede de las Naciones Unidas se ha seguido la práctica de otorgar licencia especial de diez días con sueldo completo y a continuación licencia anual o especial con sueldo en los casos en que el servicio en calidad de jurado sea obligatorio y no haya otros motivos que justifiquen su incumplimiento.

##### \*\*d. *Facilidades de cambio*

##### \*\*e. *Exención de los derechos de aduana*

##### iii) *Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas*

59. En la sección 17 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Japón relativo a la sede de la Universidad de las Naciones Unidas, concertado el 14 de mayo de 1976<sup>66B</sup>, se establece que el Rector de la Universidad, si no es ciudadano del Japón ni residente permanente en el Japón, disfrutará de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

60. En la sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se establece que se otorgarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional. A pesar de su adhesión a la Convención General, un importante país huésped se negó a otorgar a sus nacionales comprendidos en lo dispuesto en la sección 19 los privilegios e inmunidades apropiados. En una carta de fecha 13 de julio de 1971 dirigida al Representante Permanente de ese Estado Miembro, el Asesor Jurídico disintió de la posición adoptada y citó el sentido llano de los términos empleados así como los *travaux préparatoires* de la Convención.

##### iv) *La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local*

61. La Oficina de Asuntos Jurídicos rechazó la propuesta formulada por un Estado Miembro en 1973 de que sus nacionales no gozaran de privilegios e inmuni-

dades en su territorio, al considerar que ello estaría en desacuerdo con las obligaciones contraídas por ese Estado en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>66</sup>.

v) *Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos*

62. En cuanto a una acción presentada ante el Tribunal Penal de la Ciudad de Nueva York en 1976 (véase el párr. 55 *supra*), la Oficina de Asuntos Jurídicos declaró que la inmunidad de los funcionarios de las Naciones Unidas contra actos oficiales no era óbice para que un funcionario compareciera en calidad de testigo en procesos judiciales, pero que sólo el Secretario General, y no los tribunales, estaba investido de autoridad para levantar la inmunidad de los funcionarios<sup>67</sup>.

**\*\*c) “Laissez-passer” de las Naciones Unidas y facilidades de viaje**

**\*\*4. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS ENVIADOS EN MISIÓN POR LAS NACIONES UNIDAS**

**\*\*5. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DEL SECRETARIO, DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA, DE LOS ASESORES, LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS**

**6. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS**

63. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad estableció tres operaciones de mantenimiento de la paz en el Oriente Medio, a saber, la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) en 1973<sup>68</sup>, la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) en 1974<sup>69</sup>, y la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) en 1978<sup>70</sup>. Asimismo, en 1978 el Consejo de Seguridad estableció un Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición (GANUPT) con el propósito de prestar asistencia al Representante Especial del Secretario General para garantizar la pronta independencia de Namibia mediante elecciones libres y justas<sup>71</sup>. Las fuerzas del GANUPT aún no han sido desplazadas.

64. Conforme a las directrices formuladas por el Secretario General y adoptadas por el Consejo de Seguridad

para cada una de las tres fuerzas de mantenimiento de la paz en el Oriente Medio, cada “fuerza debe poseer la libertad de movimiento y de comunicación y disponer de las demás facilidades que son necesarias para la realización de sus tareas” y “se deben conceder a cada fuerza y a su personal todas las prerrogativas e inmunidades pertinentes previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”<sup>72</sup>.

65. Por diversas razones no se ha concertado ningún acuerdo oficial sobre la situación de las fuerzas respecto de las operaciones de mantenimiento de la paz en el Oriente Medio. Las directrices mencionadas en el párrafo 63 han servido de base para el otorgamiento de privilegios e inmunidades, y las partes se han atenido a los principios generales establecidos en anteriores operaciones de mantenimiento de la paz.

**\*\*7. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**\*\*D. Artículo 105 (párrafo 3)**

**ANEXO**

**Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1978<sup>a</sup>**

Estado	Adhesión, Notificación de sucesión <sup>b</sup>
Bahamas	17 marzo 1977 <sup>b</sup>
Bangladesh	13 marzo 1978 <sup>b</sup>
Barbados	10 enero 1972 <sup>b</sup>
Burundi	17 marzo 1971
Colombia	6 agosto 1974
Djibouti	6 abril 1978 <sup>b</sup>
España	31 julio 1974
Estados Unidos de América	29 abril 1970
Fiji	21 junio 1971 <sup>b</sup>
Guyana	28 diciembre 1972
Indonesia	8 marzo 1972
Papua Nueva Guinea	4 diciembre 1975 <sup>b</sup>
República Democrática Alemana	4 de octubre 1974
Sudán	21 marzo 1977
Zambia	16 junio 1975 <sup>b</sup>

<sup>a</sup> *Multilateral Treaties in Respect to Which the Secretary-General Performs Depositary Functions*, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.83.V.6, págs 35 y 36.

<sup>b</sup> El símbolo que aparece inmediatamente después de la fecha consignada frente al nombre del Estado denota que el Estado formuló una declaración según la cual, a partir de la fecha de su independencia, se reconoce obligado por la Convención, cuya aplicación había sido extendida a su territorio por el Estado que a la sazón se encargaba de dirigir sus relaciones exteriores. La fecha indicada es la fecha en que el Secretario General recibió la notificación a tal efecto.

**NOTAS**

<sup>1</sup> El 6 de junio de 1978: entró en vigor el 4 de julio de 1978. *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 13.

<sup>2</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1971, pág. 20.

<sup>3</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1972, pág. 20.

<sup>4</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1974, pág. 28.

<sup>5</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 15.

<sup>6</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 15.

<sup>7</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 36.

<sup>8</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 33.

<sup>9</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 43.

<sup>10</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1977, pág. 18.

<sup>11</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1977, pág. 20.

<sup>12</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1977, págs. 22 y 23.

<sup>13</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1970, págs. 38 y 39.

<sup>13A</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1970, pág. 31.

<sup>14</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 16.

<sup>15</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1971, pág. 20.

<sup>16</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1972, pág. 24.

<sup>17</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1974, pág. 23.

<sup>18</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 21.

<sup>19</sup> Las disposiciones sobre privilegios e inmunidades contenidas en esos acuerdos se reproducen en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1970-1978.

<sup>20</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1974, pág. 18.

<sup>21</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 19.

<sup>22</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 27.

- <sup>23</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, págs. 17 y 18.
- <sup>24</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, págs. 11 y 12.
- <sup>25</sup> Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1970, págs. 34, 36 y 37.
- <sup>25A</sup> *Ibid.*, pág. 34.
- <sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 36.
- <sup>26A</sup> *Ibid.*, págs. 33 y 34.
- <sup>27</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, págs. 39 y 40.
- <sup>28</sup> A G (XXVII), Supl. No. 30, pág. 124.
- <sup>29</sup> A G (XXVIII), Supl. No. 30, págs. 152 y 153.
- <sup>30</sup> A G (XXIX), Supl. No. 31, págs. 152 y 153.
- <sup>31</sup> Para más detalles, véanse los párrs. 43 y 44 *infra*.
- <sup>31A</sup> Documento UNDP/ADM/LEG/34, de 6 de marzo de 1973, reproducido en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1973, pág. 26.
- <sup>32</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 17.
- <sup>32A</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1972, pág. 161.
- <sup>33</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 27.
- <sup>34</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 14.
- <sup>34A</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1977, págs. 15 y 16.
- <sup>34B</sup> *Ibid.*, págs. 35 y 36.
- <sup>35</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, págs. 18 y 19.
- <sup>36</sup> *Ibid.*, pág. 19.
- <sup>37</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, págs. 23 y 24.
- <sup>38</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 34.
- <sup>39</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 55.
- <sup>40</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1970, pág. 32.
- <sup>41</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 17.
- <sup>41A</sup> *Ibid.*, pág. 17.
- <sup>42</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978.
- <sup>43</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 17.
- <sup>44</sup> *Ibid.*, págs. 16 y 17.
- <sup>45</sup> *Ibid.*, 20.
- <sup>46</sup> *Ibid.*, pág. 37.
- <sup>47</sup> A G (XXVII), Supl. No. 30, pág. 124.
- <sup>48</sup> A G (XXVIII), Supl. No. 30, pág. 153.
- <sup>48A</sup> El texto de la Convención se reproduce en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, págs. 91 a 121.
- <sup>49</sup> Aún no ha entrado en vigor, véase el artículo 89 de la Convención.
- <sup>50</sup> Véase el texto en A/CONF.67/18/Add.1, pág. 205 (Publicación de las Naciones Unidas: No. de venta S.75.V.12).
- <sup>50A</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, págs. 237 a 239.
- <sup>51</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1974, pág. 18.
- <sup>52</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 12.
- <sup>53</sup> *Ibid.*, pág. 19.
- <sup>54</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 19.
- <sup>55</sup> Párr. 43 y ss. *supra*.
- <sup>56</sup> *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV.
- <sup>57</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, pág. 165.
- <sup>58</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1973, págs. 187 y 188.
- <sup>59</sup> Párrafo 3, artículo 8 del Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional, A G, resolución 3357 (XXIX), de 18 de diciembre de 1974.
- <sup>60</sup> A G, decisión 33/405, de 10 de noviembre de 1978.
- <sup>61</sup> Artículo IX, párr. 5, Acuerdo básico modelo del PNUD, reproducido en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1973, págs. 25 y 26.
- <sup>62</sup> *Ibid.*, pág. 190.
- <sup>63</sup> 378 N.Y.S. 2d 966.
- <sup>64</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 254.
- <sup>65</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1978, pág. 234.
- <sup>65A</sup> Véase en particular *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1975, págs. 201 y 202.
- <sup>65B</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, pág. 21.
- <sup>66</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1973, págs. 190 y 191.
- <sup>67</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1976, págs. 254 y 255.
- <sup>68</sup> C S, resolución 340 (1973). No debe confundirse esta Fuerza con la FENU, establecida en 1956 y retirada en 1967.
- <sup>69</sup> C S, resolución 350 (1974).
- <sup>70</sup> C S, resolución 425 (1978).
- <sup>71</sup> C S, resolución 435 (1978).
- <sup>72</sup> Con respecto a la FENU y FNUOS, véase C S (29), Supl. octubre-diciembre de 1974, S/11536, e *ibid.*, S/11310/Add.4, respectivamente.

## **Capítulo XVII**

### **ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD**

